

Oficio N° 5667

VALPARAÍSO, 22 de junio de 2005

A S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E., que el
Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Sustitúyense los
incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 92° del
decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio
de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, por los
siguientes:

"Si dentro de un período igual o menor
a 6 meses, las tarifas eléctricas para usuarios
residenciales, urbanos y rurales, registrasen un
incremento real acumulado, igual o superior a 5%, el
Presidente de la República, mediante decreto supremo
fundado expedido a través del Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción, que deberá ser suscrito,
además, por el Ministro de Hacienda, podrá establecer un
subsidio transitorio al pago del consumo de energía
eléctrica que favorecerá a usuarios residenciales de
escasos recursos, calificados como tales a través de la
ficha de familia respectiva o el instrumento que la
reemplace, que se encuentren al día en el pago de las
cuentas por concepto de dicho consumo, cuyo monto

mensual, duración, beneficiarios, procedimiento de concesión y pago y demás normas necesarias, serán determinados en el referido decreto supremo.

El subsidio a que se refiere el inciso anterior, será descontado por las empresas concesionarias de servicio público de distribución a sus respectivos clientes beneficiarios del subsidio. En la boleta que se extienda al usuario, deberá indicarse separadamente el precio total de las prestaciones, el monto subsidiado y la cantidad a pagar por el usuario.

Una vez efectuados los descuentos referidos en el inciso anterior, las empresas concesionarias del servicio público de distribución deberán acreditar ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles los montos descontados, a efectos que ésta autorice el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, que será título suficiente para que la Tesorería General de la República proceda al pago a dichas empresas.".

Artículos Transitorios

Artículo 1° transitorio.- El subsidio a que se refiere el artículo 92° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, podrá disponerse durante los años 2005 y 2006, para enfrentar las alzas de tarifas ocasionadas por la aplicación de la ley N° 20.018, desde su publicación, no rigiendo para estos efectos el límite de incremento real de las tarifas eléctricas señalado en dicho artículo.

Artículo 2° transitorio.- El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley durante el año 2005, se financiará con cargo al ítem 50-01-02-24-01.020 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados